

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3415-2023-TCE-S1

Sumilla: “(...) esta situación no permite acreditar la disponibilidad del vehículo con placa N° V5R-910, razón por la cual no podría validarse el requisito de calificación Equipamiento estratégico exigido en las bases del procedimiento de selección”.

Lima, 25 de agosto de 2023.

VISTO en sesión del 25 de agosto de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8230/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Orión Contratistas S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 07-2023-OEC/MDT – Primera convocatoria, llevada a cabo por la Municipalidad Distrital de Torata, *seca (incluye operador) para la obra: Mejoramiento de la vía Vecinal Mo-581: EMP. MO-586 (Dv. Yacango Bajo) – Coplay – Nuevo Coplay – Doce Quebradas – Nueva Esperanza – Buena Vista Once del distrito de Torata – provincia de Mariscal Nieto – departamento de Moquegua*”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de junio de 2023, la Municipalidad Distrital de Torata, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 07-2023-OEC/MDT – Primera convocatoria, para la *“Contratación de servicio de alquiler de camión volquete 15 m3 máquina seca (incluye operador) para la obra: Mejoramiento de la vía Vecinal Mo-581: EMP. MO-586 (Dv. Yacango Bajo) – Coplay – Nuevo Coplay – Doce Quebradas – Nueva Esperanza – Buena Vista Once del distrito de Torata – provincia de Mariscal Nieto – departamento de Moquegua”*, con un valor estimado de S/ 409,750.00 (cuatrocientos nueve mil setecientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 10 de julio de 2023, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; y, el 13 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa REMASERV SOCIEDAD COMERCIAL DE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3415-2023-TCE-S1

RESPONSABILIDAD LIMITADA – REMASERV S.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 287,375.00 (doscientos ochenta y siete mil trescientos setenta y cinco con 00/100 soles), con los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje	Resultado
REMASERV SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – REMASERV S.R.L.	SI	287,375.00	105	1°
ORIÓN CONTRATISTAS S.A.C.	SI	288,420.00	104.64	2°

2. Mediante escrito s/n, presentado el 20 de julio de 2023, subsanado el 24 del mismo mes y año con el escrito s/n, presentado en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa Orión Contratistas S.A.C., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando lo siguiente: i) se descalifique la oferta del Adjudicatario; y, ii) se le otorgue la buena pro a su favor.

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

Respecto al vehículo ofertado

- Señala que el Adjudicatario presentó el Contrato de alquiler de vehículo del 10 de mayo de 2023, a través del cual la señora Anaclea Quispe Mamani de Yana, en representación de la empresa Manos Comunes y Representaciones E.I.R.L. (propietaria), arrendó el camión volquete de placa N° V5R 910 al Adjudicatario por un plazo de ocho (8) meses.
- No obstante, al verificar la Partida N° 60632430 de la inscripción del vehículo con Placa N° V5R 910, emitida por los Registros Públicos – SUNARP, se advierte que el 2 de junio de 2023, mediante acta de transferencia o escritura pública, se donó el vehículo mencionado al señor Carlos Luis Yana Quispe.
- Refiere que el contrato de arrendamiento celebrado entre la empresa Manos Comunes y Representaciones E.I.R.L. y el Adjudicatario, no ha sido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3415-2023-TCE-S1

inscrita en los registros públicos, por ello se aplica lo establecido en el artículo 1708 del Código Civil.

En ese sentido, indica que el Adjudicatario no dispone del bien denominado camión volquete de plaza V5R 910; por lo cual, su oferta debe descalificarse por no acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico.

- iv. Solicita se tenga en consideración la Resolución 0105-2022-TCE-S3, que señala que una persona, que no es el propietario, no cuenta con el poder de disposición del bien; además, no corresponde disponer la subsanación del documento toda vez que, conforme a la información obrante en el correspondiente registro, el propietario del vehículo es una persona distinta a la mencionada en el compromiso de alquiler.

Respecto a la licencia de conducir

- v. Por otro lado, manifiesta que el Adjudicatario presentó en su oferta la licencia de conducir del señor René Eduardo Capa Ramos, como operador de volquete; sin embargo, de la página web del Sistema de Licencias del Ministerio de Transporte, su licencia tiene el estado de “retenida”.

Asimismo, indica que el mencionado operador infringió el numeral 31.9 del artículo 31 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, al incumplir con su obligación de no tener más infracciones calificando ello como falta grave, inhabilitándolo para conducir vehículos.

- vi. Solicita tener en consideración el Expediente N° 03330-2010-PA/TCE y la Resolución N° 1269-2022-TCE-S4, por guardar relación con el presente caso.
- vii. Respecto a ello, señala que el Adjudicatario acredita un personal clave que no puede realizar las funciones de chofer, toda vez que no cuenta con el requisito básico; por lo tanto, no se debe validar la información proporcionada por el Adjudicatario, correspondiendo se descalifique su oferta.

- 3. Con Decreto del 31 de julio de 2023, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, notificado a través del Toma Razón Electrónico del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3415-2023-TCE-S1

SEACE el 2 de agosto del mismo año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles, para que absuelvan el recurso.

4. Mediante Escrito N° 3, presentado el 31 de julio de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante amplió los fundamentos de su recurso de apelación, señalando lo siguiente:

Respecto a la supuesta documentación falsa o adulterada

- i. Indica que la firma obrante en el certificado de inscripción del 26 de julio de 2023 de la señora Anacleta Quispe Mamani de Yana (representante de la empresa Manos Comunes y Representaciones E.I.R.L.) muestra diferencias con la consignada en el contrato de alquiler de vehículo con placa N° V5R 910, por lo que existiría indicios de falsedad.
- ii. Solicita notificar a la señora Anacleta Quispe Mamani de Yana, a fin de que confirme la veracidad del contrato de alquiler de vehículo con placa N° V5R 910.

Respecto al plazo ofertado

- iii. Menciona que los plazos de ejecución para prestar el servicio señalado en las bases integradas fueron las siguientes:
 - La primera, que el plazo de ejecución sería hasta los 180 días calendarios después de notificada la orden de servicio; y,
 - La segunda, al completar las 2750 horas máquinas contratadas o solicitadas por el residente.

Respecto a ello, indica que el Adjudicatario presentó el Anexo 04 – Declaración jurada de plazo de prestación del servicio por ciento ochenta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3415-2023-TCE-S1

(180) días; sin embargo, no dice que dicho plazo se encuentra concordante con los términos de referencia, olvidando colocar la segunda alternativa, transgrediendo el plazo establecido en las bases integradas.

- iv. Precisa que en la presentación del Anexo N° 03 – Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia, el Adjudicatario ofreció cumplir con los términos de referencia, entre ellos, el plazo de prestación del servicio que contempla las dos alternativas; y por el otro lado la presentación del Anexo N° 04, no señaló de manera completa el plazo; por lo que existiría incongruencia en la oferta del Adjudicatario.

Agrega que el artículo 60 del Reglamento, señala que el plazo no es subsanable, en consecuencia, debe descalificarse la buena pro otorgada al Adjudicatario.

Respecto al SOAT

- v. Manifiesta que para el camión volquete de placa N° VBO824, adjunta la tarjeta única de circulación N° 15M22023894E y la tarjeta de identificación vehicular electrónica; sin embargo, presenta el SOAT de una camioneta Station Wagon de placa N° V1D607; por lo que existiría información contradictoria ya que no se puede saber lo realmente ofertado por el Adjudicatario.
- vi. Por otro lado, existiría incongruencia entre la Póliza Todo Riesgo equipamiento y maquinaria de contratista (TREC) N° 3301 – 509287 y la Tarjeta de identificación vehicular electrónica del volquete de placa VBO824.

Menciona que en la Tarjeta de identificación vehicular electrónica se consigna que el año del modelo es 2022, sin mencionar el año de fabricación del volquete; y en el TREC N° 3301 – 509287, indica que el año de fabricación del volquete es del 2021, pero no señala la placa del vehículo.

5. Con Decreto del 31 de julio de 2023, se dejó a consideración de la sala los argumentos expuestos por el Impugnante en el escrito del 31 de julio de 2023.
6. Por Decreto del 9 de agosto de 2023, tras verificarse que la Entidad no cumplió con registrar el Informe Técnico legal en el SEACE, se hizo efectivo el apercibimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3415-2023-TCE-S1

decretado de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido el 10 del mismo mes y año por el vocal ponente.

7. Con Decreto del 11 de agosto de 2023, se programó audiencia pública para el 21 de agosto de 2023, a las 10:00 horas.
8. Mediante escrito s/n, presentado el 18 de agosto de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante designó a su representante para el uso de la palabra.
9. Por Decreto del 21 de agosto de 2023, se incorporaron al expediente los Informes N° 656-2023-Abg.RJPV-GAJ-GM-A/MDT y N° 1246-2023-RAGQ SGLyCP/GAyR/GM/MDT, emitidos por la Entidad, a través de los cuales señaló lo siguiente:
 - i. El contrato de alquiler de vehículo con placa N° V5R 910 acredita la disponibilidad del equipamiento estratégico.
 - ii. La licencia de conducir cuestionada se consideró válida, en aplicación del principio de presunción de veracidad; sin embargo, dicho documento es pasible de verificación posterior al consentimiento de la buena pro.
10. El 21 de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del Impugnante.
11. Por Decreto del 21 de agosto de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3415-2023-TCE-S1

Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 409,750.00 (cuatrocientos nueve mil setecientos cincuenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3415-2023-TCE-S1

destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que se descalifique la oferta del Adjudicatario; y se le otorgue la buena pro; por consiguiente, se advierte que los actos impugnados no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado a todos los postores el 13 de julio de 2023; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 20 de julio de 2023.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito s/n, subsanado por el escrito s/n que el Impugnante presentó el 20 y 24 de julio de 2023, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal; esto es, en el plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, esto es por el señor Juan Carlos Mamani Flores, conforme al certificado de vigencia que obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3415-2023-TCE-S1

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
 - f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
 - g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, toda vez que la decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés de obtener la buena pro del procedimiento de selección.
 - h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Impugnante no es el ganador del procedimiento de selección.
 - i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.
- B. Petitorio.**
13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:
 - ✓ Se descalifique la oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3415-2023-TCE-S1

- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro que fuera dispuesta a favor del Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

C. Fijación de puntos controvertidos.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 2 de agosto de 2023 a través del SEACE, razón por la cual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3415-2023-TCE-S1

los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 7 del mismo mes y año para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento, ni absolvió el traslado del recurso impugnativo; por lo tanto, los puntos controvertidos serán fijados en virtud de lo expuesto solo por el Impugnante.

Cabe señalar que, mediante Escrito N° 3 presentado el 31 de julio de 2023, el Impugnante cuestionó otros aspectos relacionados a la oferta del Adjudicatario. Sin embargo, estos no pueden ser considerados en el análisis que efectúe este Tribunal, toda vez que según lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002/2012, los puntos controvertidos se establecen en función de lo que se sustente en el recurso de apelación presentado por el Impugnante y en la absolución del traslado del referido recurso que presenten los demás postores, sin que sea posible que las partes incorporen hechos nuevos o no alegados oportunamente.

16. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:

- i. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, por no cumplir con acreditar el requisito de calificación *Equipamiento estratégico*, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas; y si, como consecuencia de ello, revocar la buena pro otorgada a su favor.
- ii. Determinar si el Adjudicatario cumple con acreditar las características requeridas del personal clave, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.
- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. Análisis

Consideraciones previas

- 17.** Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3415-2023-TCE-S1

enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

18. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

19. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3415-2023-TCE-S1

de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

20. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
21. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3415-2023-TCE-S1

requisitos.

22. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, por no acreditar el requisito de calificación *Equipamiento estratégico*, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas; y si, como consecuencia de ello, corresponde revocar la buena pro otorgada a su favor.

24. El Impugnante señala que el Adjudicatario presentó un Contrato de alquiler de vehículo N3 del 10 de mayo de 2023, en el cual se indica que la señora Anaclea Quispe Mamani de Yana, representante de la empresa Manos Comunes y Representaciones E.I.R.L. alquila al Adjudicatario un camión volquete de placa N° V5R-910, por un plazo de 8 meses; sin embargo, de la información registrada en SUNARP, se aprecia que, desde el 2 de junio de 2023, el propietario de dicho vehículo es el señor Carlos Luis Yana Quispe.

Asimismo, advierte que el contrato de alquiler no fue inscrito en Registros Públicos, y según lo establecido en el artículo 1708 del Código Civil, el nuevo propietario puede darlo por concluido. Por lo tanto, el Adjudicatario debe ser descalificado por no disponer del equipamiento estratégico (camión volquete)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3415-2023-TCE-S1

requerido en las bases integradas. Solicita tener en cuenta la Resolución 0105-2022-TCE-S3.

25. Por su parte, la Entidad en su Informe N° 1246-2023-RAGQ-SGLyCP/GAyR/GM/MDT, se limitó a mencionar que el contrato de alquiler presentado por el Adjudicatario acredita la disponibilidad del equipamiento estratégico.
26. A efectos de dilucidar la controversia planteada por el Impugnante, resulta oportuno remitirnos a las bases integradas que rigen el presente procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el órgano encargado de las contrataciones al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento. En ese sentido, se aprecia que en el numeral B.1 del Capítulo III de las bases integradas se estableció lo siguiente:

B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	<u>Requisitos:</u> CAMIÓN VOLQUETE DE 15 M3 con una potencia de 6 x 4 de 330 HP a mas y con una antigüedad máxima de 15 años. <u>Acreditación:</u> Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido. <u>Importante</u> En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.

Como se aprecia, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, los postores debían acreditar la propiedad, posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del camión volquete.

27. En ese sentido, corresponde remitirse a la oferta del Adjudicatario a fin de verificar si efectivamente cumplió con acreditar el equipamiento estratégico.

En tal sentido, en su oferta obra el Contrato de alquiler de vehículo N3 del 10 de mayo de 2023, a través del cual la señora Anaclea Quispe Mamani de Yana, en representación de la empresa Manos Comunales y Representaciones E.I.R.L.,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3415-2023-TCE-S1

otorga al Adjudicatario, en alquiler y por el plazo de 8 meses, el camión volquete de placa N° V5R-910, tal como se reproduce a continuación:

REPUESTOS, MAQUINARIAS Y SERVICIOS S.R.L.	
CONTRATO DE ALQUILER DE VEHÍCULO N3	
MOQUEGUA 10 DE MAYO DEL 2023	
Conste por el presente documento el contrato de ALQUILER del vehículo de Placa de rodaje N° V5R-910, que celebran de una parte Doña: ANACLETA QUISPE MAMANI DE YANA identificado con DNI N° 29342701, con domicilio en Pje Municipal 111 Orcopampa Castilla Arequipa En REPRESENTACION de la EMPRESA MANOS COMUNALES Y REPRESENTACIONES E.I.R.L Con RUC: 20454145071 en a quien en adelante se le llamara EL ARRENDADOR y de la otra parte el Sr RICHARD ZAPATA MAMANI, identificado con DNI N° 47016784, con domicilio en ASOCIACION 29 DE ENERO MZ A LOTE N° 10 CHEN-CHEN - MOQUEGUA, en REPRESENTACION de la empresa REMASERV S.R.L CON RUC : 20601195071 que para los efectos del presente contrato se le denominará EL ARRENDATARIO, sujeto a los términos y condiciones siguientes: PRIMERO: EL ARRENDADOR otorga en alquiler a EL ARRENDATARIO el vehículo CAMION VOLQUETE de placa de rodaje N° V5R-910, y que presenta las siguientes características: • Clase: N3 • Año de Fabricación: 2013 • N° de Serie: 93KJS02D1DE803983 • Marca: Volvo • Combustible: DIESEL • N° de Motor: D13869523A1E • Modelo: FMX 6X4R • Color: BLANCO- VERDE • Tipo de Carrocería: VOLQUETE SEGUNDO: EL ARRENDATARIO destinará el vehículo materia del presente contrato única y exclusivamente al SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y/O ACTIVIDADES RELACIONADAS, quedando prohibido a variar su finalidad. TERCERO: EL ARRENDATARIO está autorizado de traspasar o subarrendar el vehículo materia del presente contrato total o parcial a favor de terceros.	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3415-2023-TCE-S1

2 de 3

REPUESTOS, MAQUINARIAS Y SERVICIOS S.R.L



CUARTO: El plazo de duración del presente contrato es de **OCHO MESES** renovable previo acuerdo de las partes, la validez del presente Contrato empieza **El 10 De Mayo Del 2023** y termina el **31 DE DICIEMBRE DEL 2023**. El presente contrato podrá ser renovado al término del mismo, si así las partes lo convinieran, procediéndose a la firma de un nuevo contrato cuyos términos y condiciones serán fijadas de acuerdo al comportamiento del presente contrato. De no existir renovación al vencimiento del mismo **EL ARRENDATARIO** queda obligado a devolver el vehículo en las mismas condiciones en que lo recibió, sin necesidad de notificación, requerimiento o aviso previo del **ARRENDADOR**.

QUINTO: La renta pactada de común acuerdo por el **ALQUILER** del vehículo por cada mes, es de 5000 soles (cinco mil y 00/100 soles), la cual se pagará los días 15 de cada mes, en efectivo, a **EL ARRENDADOR** sin necesidad de aviso previo.

SEXTO: EL ARRENDATARIO declara que recibe el vehículo en perfecto estado de conservación y funcionamiento, con sus llaves, tarjeta de propiedad, Seguro SOAT y las siguientes herramientas: llanta de repuesto, llave de tuercas, gata hidráulica, Extintor de 9 Kg. Tipo PQS, Linterna de mano, Triángulo de seguridad.

SEPTIMO: Es obligación de **EL ARRENDATARIO** la limpieza interior y exterior del vehículo, así como la revisión de los niveles de líquidos del vehículo, tales como niveles de agua del radiador, de freno, de batería, de embrague, de aceite, etc. para el funcionamiento diario adecuado.

OCTAVO: Cualquier desperfecto o rotura que suceda durante la vigencia de este contrato, en el vehículo, deberá ser reparado o repuesto por **EL ARRENDATARIO**.

NOVENO: Las infracciones de tránsito, accidentes y choques que cometiera **EL ARRENDATARIO** y que correspondan al vehículo, serán de responsabilidad de **EL ARRENDATARIO**, y deberá comunicarse a **EL ARRENDADOR**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3415-2023-TCE-S1



Cabe indicar que dicho documento fue emitido con fecha anterior a la establecida para la presentación de ofertas en el presente procedimiento de selección.

28. Ahora bien, teniendo en consideración lo señalado por el Impugnante respecto de la propiedad del vehículo en cuestión, se procedió a realiza búsqueda en la página web de SUNARP¹ sobre el propietario del vehículo de placa N° V5R-910, advirtiéndose lo siguiente:

¹ <https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaVehicular/ConsultaPlacaResultado>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3415-2023-TCE-S1

DATOS DEL VEHICULO:	
N° PLACA:	V5R910
N° SERIE:	93KJS02D1DE803983
N° VIN:	93KJS02D1DE803983
N° MOTOR:	D13869523A1E
COLOR:	VERDE - BLANCO
MARCA:	VOLVO
MODELO:	FMX 6X4R
PLACA VIGENTE:	V5R910
PLACA ANTERIOR:	NINGUNA
ESTADO:	EN CIRCULACION
ANOTACIONES:	NINGUNA
SEDE:	AREQUIPA
PROPIETARIO(S):	YANA QUISPE CARLOS LUIS

En ese sentido, como se observa, el propietario del vehículo de placa N° V5R-910 es el señor Carlos Luis Yana Quispe, y no la empresa Manos Comunales y Representaciones E.I.R.L., representada por la señora Anacleta Quispe Mamani de Yana, como así se menciona en el contrato de alquiler que presentó el Adjudicatario en su oferta.

29. De igual forma, de la revisión de la plataforma *Conoce Aquí*² de SUNARP, se aprecia que la transferencia del bien se realizó ante notario el 2 de junio de 2023 y se inscribió en registros el 27 del mismo mes y año:

² <https://conoce-aqui.sunarp.gob.pe/conoce-aqui/servicio/busqueda/visualizar-partida>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3415-2023-TCE-S1



Placa : V5R910
Partida Nro: 60632430
Titulo Nro: 2023 - 1842904

Transferencia de Propiedad

PERSONA NATURAL
YANA QUISPE CARLOS LUIS
DNI 73027152 Soltero

Acto	Donacion
Observación	VALORIZADO EN LA SUMA DE S/ 18 000.00

Documento:	Acta de Transferencia
Funcionario:	Notario - BOLIVAR CALLATA, RUBEN RAUL
Fecha:	02/06/2023

Titulo	2023-1842904
Fecha	27/06/2023 10:15:03
Derechos Pagados	S/ 89.00
Recibo	2023-1-76429 (AREQUIPA)
Fecha de Asiento	27/06/2023 - PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA



30. Como se puede advertir, contrario a lo señalado en el contrato de alquiler, el Adjudicatario no puede disponer del vehículo, pues no cuenta con una autorización, compromiso o contrato del propietario (Carlos Luis Yana Quispe).
31. En este punto cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 1708 del Código Civil:

“Enajenación del bien arrendado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3415-2023-TCE-S1

Artículo 1708.- En caso de enajenación del bien arrendado se procederá del siguiente modo:

1.- Si el arrendamiento estuviese inscrito, el adquirente deberá respetar el contrato, quedando sustituido desde el momento de su adquisición en todos los derechos y obligaciones del arrendador.

2.- Si el arrendamiento no ha sido inscrito, el adquirente puede darlo por concluido. Excepcionalmente, el adquirente está obligado a respetar el arrendamiento, si asumió dicha obligación.

3.- Tratándose de bienes muebles, el adquirente no está obligado a respetar el contrato si recibió su posesión de buena fe.” (El subrayado es agregado)

32. En este contexto, de la revisión de la información obrante en registros públicos, el último asiento registrado es la transferencia de la propiedad (fundamento 29), por lo que se puede colegir que el arrendamiento no ha sido inscrito, ni tampoco se advierte, de la documentación obrante en la oferta, que el nuevo propietario (el señor Carlos Luis Yana Quispe) haya asumido la obligación de arrendar el vehículo de placa N° V5R-910.

Siendo así, esta situación no permite acreditar la disponibilidad del vehículo con placa N° V5R-910, razón por la cual no podría validarse el requisito de calificación *Equipamiento estratégico* exigido en las bases del procedimiento de selección.

33. Por lo expuesto, se aprecia que el Adjudicatario no cumple con acreditar el requisito de calificación *Equipamiento estratégico*, dado que no ha acreditado la disponibilidad de contar con un camión volquete, conforme se requirió en las bases integradas; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado este extremo** del recurso de apelación y, por su efecto, revocar la decisión del comité de selección de declarar calificada la oferta del Adjudicatario, debiéndose declarar **descalificada**; y **revocar la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario**.
34. Asimismo, en razón a lo antes dispuesto, este Colegiado considera que carece de objeto analizar el punto controvertido 2, toda vez que el resultado de dicho análisis no variará la condición de descalificado respecto del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3415-2023-TCE-S1

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante

35. Ahora bien, cabe tener en cuenta que, según el *Formato N° 13: Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación: Servicios en general*, la oferta del Impugnante ocupaba el segundo lugar en el orden de prelación; y debido a que en el primer punto controvertido se determinó descalificar la oferta del Adjudicatario, el Impugnante pasa a ocupar el primer lugar.
36. En ese sentido considerando que la oferta del Impugnante cumplió con los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, y no habiendo observación ni cuestionamiento alguno a su oferta, corresponde que, en el presente caso, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Es pertinente indicar que el resultado de la admisión, evaluación y calificación de la oferta del Impugnante, efectuada por el órgano encargado de las contrataciones, se encuentra premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG.

37. Conforme a lo analizado precedentemente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante; y, por ende, su recurso de apelación, en este extremo debe declararse **fundado**.
38. Sin perjuicio de lo expuesto, respecto a los cuestionamientos del Impugnante a la oferta del Adjudicatario, sobre la supuesta presentación de documentación falsa o adulterada, corresponde a la Entidad efectuar fiscalización del Contrato de alquiler de vehículo N3, correspondiente al camión volquete de placa N° V5R 910; y en el caso de advertir algún hecho irregular, deberá comunicarlo al Tribunal para el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, se considera pertinente disponer que la Entidad efectúe la verificación posterior de dicho documento, debiendo comunicar al Tribunal el resultado de la fiscalización en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de publicado el presente pronunciamiento. Asimismo, deberá comunicarse al Titular de la Entidad para que cumpla con lo señalado.

39. Finalmente, considerando que el recurso de apelación es declarado fundado, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3415-2023-TCE-S1

Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Olga Evelyn Chávez Sueldo, en reemplazo de la vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Orión Contratistas S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 07-2023-OEC/MDT – Primera convocatoria, para la *“Contratación de servicio de alquiler de camión volquete 15 m3 máquina seca (incluye operador) para la obra: Mejoramiento de la vía Vecinal Mo-581: EMP. MO-586 (Dv. Yacango Bajo) – Coplay – Nuevo Coplay – Doce Quebradas – Nueva Esperanza – Buena Vista Once del distrito de Torata – provincia de Mariscal Nieto – departamento de Moquegua”*, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 Revocar la decisión del órgano encargado de las contrataciones de declarar **calificada** la oferta presentada por la empresa REMASERV SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – REMASERV S.R.L., debiendo declarar **descalificada**.
 - 1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro a la empresa REMASERV SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – REMASERV S.R.L.
 - 1.3 Otorgar la buena pro del procedimiento de selección a la empresa Orión Contratistas S.A.C.
 - 1.4 **Devolver** la garantía presentada por la empresa Orión Contratistas S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3415-2023-TCE-S1

2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, cumpla con remitir los resultados de la fiscalización posterior dispuesta en el fundamento 38.
3. Disponer que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada esta resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE³.
4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN
CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS
CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Villanueva Sandoval.

Chávez Sueldo.

Cortez Tataje.

³ n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.